República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-120685003-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Diciembre de 2021

Referencia: -SENTENCIA- "EX-2020-10085208-APN-SGASAD#TFN" (Amaggi Argentina SA).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juarez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"EX-2020-10085208-APN-SGASAD#TFN" (Amaggi Argentina SA).**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que en la causa la actora, interpone recurso de apelación contra la **Resolución PRLA N° 10912** de fecha 29/11/2019, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA N°18033-23640-2016, mediante la cual se la condena al pago de una multa por la suma de pesos cinco millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta ($ 5.717.340), por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 969 del CA y el art. 9 de la ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido por la Declaración Jurada de Venta Exterior N° 16091DJVE 000328E. Hace referencia los antecedentes de la cuestión, señalando que mediante la DJVE 16091DJVR000328E, registró la venta al exterior de 20.000 TN de maíz que debían ser exportadas en un plazo de 180 días, operando el vencimiento el 08.07.2016. Luego de ello, señala que en virtud de complicaciones climáticas se vio perjudicada seriamente la cosecha de dicho cereal, por lo que se presentó el **13.05.2016** ante el entonces Ministro de Agroindustria de la Nación, a fin de solicitarle una extensión de 60 días del plazo de vencimiento de la DJVE. Posteriormente, la firma documentó el Permiso de Embarque 16 057 EC01 005342, mediante el cual concretó la exportación de 1.389 TN de maíz comprometidas en la DJVE. Por lo que, el saldo de maíz pendiente de reexportar al 23.06.2016, para alcanzar el 90% de cumplimiento de la DJVE, era de 16.611 TN. Asimismo, expresa que siendo que no tuvo respuesta respecto a la solicitud formulada ante Ministerio de Agroindustria, el **18.07.2016** se presentó ante la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno (UCESCI), solicitando una prórroga extraordinaria de la DJVE en cuestión, presentación que reiteró en **05.08.2016**. Atento la incertidumbre, con fecha **12.08.2016**, se presentó ante la AFIP-DGA informando el estado de su situación y solicitó que en virtud del Principio de Retroactividad de la ley penal más benigna se encuadren los hechos en el art. 969 del CA, considerando esa comunicación como una autodenuncia en los términos del art. 917 del CA. Subsiguientemente a ello, el **13.02.2017** la Sección Operativa y Registral de Exportación, formula denuncia por la supuesta comisión de la infracción de transgresión a las obligaciones impuestas como condición de un beneficio previsto en los Arts. 965 a 969 del CA, finalizando el procedimiento con el dictado de la

Resolución que aquí apela. Funda su recurso, destacando la existencia de un hecho sobreviniente que hizo imposible el cumplimiento de la DJVE, atento que el maíz correspondiente a la cosecha 2015/2016 (involucrado en la DJVE en cuestión) se vio seriamente afectado por cuestiones climáticas durante el período de cosecha, provocando un lento avance de la cosecha de maíz con retrasos sumamente significativos que impactaron en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por las exportadoras en general y de ella en particular. Entiende que tal situación torna aplicable el art. 731 del CA. Considera que solicitó en forma oportuna ante la autoridad de aplicación, que sea considerada como cumplida la DJVE sin sanción, o bien, que la autorice a exportar el maíz comprometido en un plazo mayor. Asimismo, en lo atinente a la configuración de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, señala que debe tenerse en cuenta que el incumplimiento del plazo previsto por la normativa no devino a causa de la caída de una operación comercial, sino de un hecho sobreviniente que no pudo prever. Sostiene que su conducta no debiera ser punible, no sólo por aplicación de los principios generales del derecho penal, sino también por aplicación del art. 902 del CA. Cita jurisprudencia. Señala que es fundamental el elemento subjetivo para la aplicación de una sanción, toda vez que la presunta infracción imputada no tuvo origen en una negligencia de su parte, sino que, por el contrario, insiste, tuvo origen en causas meramente externas que no pudo prever ni evitar. En subsidio, solicita que se aplique la escala penal prevista en el art. 969 del CA, por aplicación del Principio de Benignidad, atento que no existen razones ni antecedentes para graduar la multa por encima del mínimo permitido en la escala del citado artículo. Agrega que no debe quedar fuera de análisis la desproporción de la pena impuesta respecto a su conducta, atento las circunstancias del supuesto aquí involucrado, sino también la totalidad de la actividad desarrollada por la empresa. Asimismo, solicita se reduzca la multa mínima en un 75%, toda vez que considera que corresponde encuadrar la presentación de fecha **12.08.2016** que dio origen al SIGEA 13289-15875-2016 como una autodenuncia en los términos del art. 917 del CA. Subsidiariamente, solicita que se tenga en consideración la calidad del sujeto activo, su buena fe y la falta de antecedentes infraccionales, y que en caso de confirmarse la aplicación de la sanción, se atenúe la multa aún por debajo del mínimo, en función de los dispuesto en lo Arts. 915 y 916 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita que se revoque la Resolución aquí apelada, o en subsidio, se reduzca la multa por aplicación de los Arts. 969, 917, 915 y 916 del CA, con costa a la DGA.

II.- Que con fecha 11 de junio de 2020 la representación fiscal, contesta el recurso de apelación interpuesto por la actora contra Resolución PRLA N° 10912, solicitando que se rechace el mismo, con costas, según las consideraciones de hecho y derecho que expone. Se refiere a los antecedentes del caso. Formula una negativa general respecto de todas y cada uno de las afirmaciones y en especial la documentación que adjunta la actora, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Considera conveniente efectuar un análisis de la normativa aplicable al caso. Destaca que el área de aplicación, no hizo lugar a lo solicitado por la actora, por aplicación del artículo 9 de la ley 21453, del art. 8 de la Res. N° 543/2008 y el art. 8 de la Res. Conjunta 4/2015, 7/15 del Ministerio de Agroindustria, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y Ministerio de Producción de la Nación y su modificatoria Resolución conjunta n° 10/2016 30/2016 2016 y 12/2016 de los precitados Ministerios, considerando que el pedido de la actora fue realizado el 18/07/2016 por una DJVEE que había vencido el 08/07/2016. Encontrando ello fundamento en la Nota UCESCI N° 281/2016, habiendo precluido dichos actos administrativos, y pasados en autoridad de cosa juzgada. Cita a los Dtos. N° 134/13 444/17 y 265/2018, las Resoluciones Conjuntas nro 1/17, 171/17 y 384/2017 de los Ministerios de Agroindustria y Hacienda, y la Resolución N° 51/2018 del Ministerio de Agroindustria que ratifican el rumbo de estos autos y también su conclusión, también firmes y consentidos. Refiere a los art. 729, 730 y 731 del CA. Asimismo, trae a estudio el régimen reglado por la ley 21.453, citando doctrina en relación. Expresa que no resulta de aplicación la atenuación prevista por el art. 917 del CA, solicitada por la actora, atento lo dispuesto por el apartado 3° de dicha norma. Cita Doctrina del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación. Considera que carece de asidero legal la afirmación de la contraría por la que tiende a limitar el ámbito de aplicación del inc. 3 del citado artículo a los

supuestos de transgresiones de fondo de las destinaciones suspensivas, puesto que no es eso lo que surge de la norma. Entiende que la conducta de la recurrente encuadra en la infracción tipificada por el artículo 969 del CA, que trascribe. Por otra parte, respecto al cuestionamiento de la actora por del cálculo de la multa exigida, expresa que el mismo deviene improcedente, considerando que su recepción favorable sería violatoria del principio de especialidad receptado por el art. 896 del CA, siendo que la ley 21453 configura un régimen especial al cual se acogió voluntariamente, que no contempla en su faz sancionatoria una escala punitiva que permita determinar la pena en consideración a condiciones personales del autor, o a circunstancias ajenas al tipo infraccional, no siendo dable otra solución que adoptar la pena prevista por la norma específica que rige el presupuesto de autos, es decir el art. 9 del CA. Cita Jurisprudencia. Concluye que la Resolución atacada deviene absolutamente legítima, toda vez que, a los fines de su dictado, se ha ajustado en todo momento el procedimiento infraccional, reglado por el CA a sus efectos, donde la interesada ha ejercido debidamente su derecho de defensa. Expresa que se encuentra comprobado en autos que la actora no cumplimentó en el plazo estipulado con la exportación de la mercadería amparada en los permisos de embarque y de la DJVE. En consecuencia, ante el carácter objetivo de la infracción, y dado el incumplimiento en término, manifiesta que corresponde la sanción impuesta ante la típica infracción cometida. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme el decisorio aduanero, rechazando el recurso interpuesto con costas.

III.- Que con fecha 02/10/2020 se abre la causa a prueba, se ordena el libramiento de un oficio al Servicio Meteorológico, a la Bolsa de Cereales y al Centro de Exportadores de Cereales. Que mediante el IF-2020-76218701-APN-SGASAD#TFN se agrega la contestación de oficio dirigido al Centro de Exportadores de Cereales. Que mediante el IF-2020-88968797-APN-SGASAD#TFN se agrega la contestación de oficio dirigido a la Bolsa de Cereales. Que mediante el IF-2021-26531476-APN-DTD#JGM se agrega la contestación de oficio dirigido a al Servicio Meteorológico Nacional. Con fecha 05/10/2021 se declara el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. Posteriormente se pasan los autos para alegar, glosándose en la causa los alegatos presentados por las partes. Con fecha 12/11/2021 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las **Act Adm Nro 18033-23640-2016** relativas a la causa presentadas en formato digital, se inician con la incorporación del Expte CUDAP a través del cual la Empresa Amaggi Arg. SA solicitó una prórroga, con fecha **18/07/2016**, dirigida a la UCESCI, y motivó la denuncia de dicha Oficina ante el incumplimiento de la misma respecto del compromiso establecido por la DJVE, por no haber realizado la exportación del 90% de la mercadería comprometida en la DJVE 16 001 DJVE 00328E, cuyo vencimiento operó el día **08/07/2016**. A fs. 2/3 obra la Nota Nro. 431, con fecha 30/11/2016, del secretario ejecutivo de la UCESCI, por la cual indica, con relación a la solicitud de prórroga, que dicha dependencia ya se expidió mediante la Nota Nro. 302. Que a fs. 5/42 obra nuevo Pedido de Prorroga Extraordinaria, dirigida a la UCESCI, con fecha **5/8/2016**, del Presidente de la firma actora, por la cual expone que la razón que motivó la imposibilidad de exportar al menos el 90% de la cantidad comprometida en la **DJVE 16091DJVE 000328E**, responde a la situación excepcional climática del año, con la caída de más de 700mm de lluvia entre 01.04.2016 y el 20.04.2016, y por la cual solicita que se considere cumplida la citada DJVE, o bien se permita a la firma exportar el maíz comprometido, según lo solicitado en la nota presentada a dicha institución el día 18/07/2017, concediéndole a ese fin una prórroga extraordinaria de diez (10) días hábiles. Acompaña copia de la presentación efectuada ante el Ministerio de Agroindustria con fecha **13/05/2015**, por la cual solicita una prórroga de 60 días para DJVE que amparan la exportación de MAIZ. A fs. 43/44 obra la Nota Nro. 302, de fecha **10/08/2016**, por la cual el Secretario Ejecutivo UCESCI, se expide en relación a la solicitud de prorroga excepcional para la DJVE n 16061DJVE000328E, informando que dicha dependencia procedió a verificar la fecha de vencimiento de la DJVE en cuestión, surgiendo que la misma operó el día **08/07/2016**, por lo que la presentación devino extemporánea, cfme. art. 6 de la Res. Conjunta nros. 4/15, 7/15 y 7/15 del Ministerio de Agroindustria, Ministerio de Hacienda y Finanzas Publicas y Ministerio de

Producción de la Nación, y su modificatoria la Res. Conjunta nros. 10/2016, 30/2016 y 12/2016 de los mencionados Ministerios. A fs. 54/55 se agrega la Nota nro. 281 de la USCECI, por la cual se concluyó que la solicitud de la prorroga devino extemporánea, y corresponde proceder con la denuncia del trámite A fs. 64 obra el Acta de Denuncia con fecha **13/02/2017**, por transgresión a los art. 965 a 969 del CA, atento al incumplimiento de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio, exportar menos del 90% de la cantidad declarada Nota USECSI 281/2016. A fs. 65 obra la Nota nro. 115/2017 (SE OREX), por medio de la cual se determinó la cantidad de mercadería en infracción (16.611 toneladas de las 20 mil toneladas comprometidas). A fs. 73 obra cotización histórica del dólar a la fecha de 07/07/2016 (14.90 Valor Venta). A fs. 74 obra Liquidación de la Multa, por un total de pesos 5.717.340 (15%). A fs. 75., con fecha 3/05/2019, se dispone la apertura de sumario en los términos del art. 1090 inc. C) del CA, y se corre vista a la firma Amaggi Arg. SA. en los términos del art. 1101 del CA, intimándola al pago de una multa de $5.717.340, quedando notificada el día 02/09/2019, conforme la constancia de fs. 77. A fs. 85/106, la firma Amaggi Arg. SA contesta la vista, ejerciendo su derecho de defensa, acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa. A fs. 107, con fecha 20/09/2019, se tiene por contestada en tiempo y forma la vista conferida, se tiene presente para su oportunidad las defensas opuestas, y a la prueba informativa ofrecida, no se le hace lugar por improcedente, superflua y meramente dilatoria en los términos del art. 1108 del CA, declarándose la cuestión de puro derecho. A fs. 109/110 la firma interpone revocatoria contra el auto de fecha 20.09.2019, ante la denegatoria de la prueba ofrecida por considerarla improcedente, toda vez que lo priva del derecho a producir prueba sobre cuestiones que considera controvertidas, conculcando así su derecho de defensa. A fs. 111/112, con fecha 30/09/2019, se rechaza la revocatoria incoada. A fs. 115/121 se dicta la **Resolución DE PRLA N° 10912**, apelada en la especie.

V.- Que corresponde resolver si la resolución apelada en cuanto impone multa a la recurrente se ajusta a derecho.

Que, por la ley 21.453 se implementa un régimen de fomento a las exportaciones de productos agrícolas, se establece un sistema que permite a los exportadores determinar sus costos con la debida antelación de modo de propender a un más fluido ingreso de divisas El art. 6° dispone, que a los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías serán de aplicación los regímenes tributarios, alícuotas, arancelario y de base imponible (…valor FOB...) vigente a la fecha de cierre de cada venta. Por su parte el art. 9° establece que las ventas se darán por cumplidas cuando dentro del plazo estipulado para la declaración jurada el exportador hubiera registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de, por lo menos el 90% de la cantidad declarada. Cabe aclarar que surge de la Exposición de Motivos de la ley 22.415, Código Aduanero, que lo establecido en los arts. 726, 727 y 728 no implica la derogación de la ley 21.453 en atención a que se trata de un “régimen especial”.

Que con relación a lo dispuesto en el art. 729 del CA, cabe señalar que por esa norma se faculta al Poder Ejecutivo a crear un régimen similar al de la ley 21.453 (en cuanto a la aplicación del régimen tributario, alícuota y base imponible vigente a la fecha en que se perfeccione el contrato) pero para otras mercaderías es decir mercaderías diferentes de las incluidas en la ley 21.453 (productos agrícolas)

Que el art. 969 del CA dispone: “Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada”.

Que el registro de la DJVE efectuado por la actora implica que se acogió a los beneficios establecidos por la ley 21.453, art. 6 en cuanto a la aplicación del régimen tributario, alícuotas, base imponible - valor FOB- vigente a la fecha de cierre de cada venta.

Que, por su parte, el art. 9° de la ley 21.453 establece: “Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador.”.

“El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada”.

Que el régimen al que se acogió la actora y por el cual se corrió vista es el régimen especial de la ley 21.453, que en el art. 9 establece la sanción de la que será pasible el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas (DJVE) y por ello la conducta que se imputa se encuentra tipificada en el citado art. 9 de la ley 21.453

Que la especificidad del régimen de la ley 21.453 deviene en inaplicable la multa mínima prevista en el art. 969 del CA, no pudiéndose entender a esta última norma como más benigna en virtud de referirse al régimen general.

Que la actora señala que la cosecha de maíz correspondiente al periodo 2015/2016 se vio afectada por complicaciones e inclemencias climáticas provocando un lento avance en la cosecha y sobre esa base funda el incumplimiento de la DJVE en un hecho sobreviniente que no pudo prever.

Que, de la prueba producida en la causa, resulta que la Bolsa de Cereales informa la cantidad de toneladas de la cosecha de maíz, del año 2015:39.792.854; 2016: 49.490.326 y 2017:43462.323. El Servicio Meteorológico informa sobre las precipitaciones acaecidas en las diferentes zonas del país y el Centro de Exportadores de Cereales adjunta el informe elaborado por la Bolsa de Cereales sobre el relevamiento y desarrollo de la cosecha de maíz al mes de mayo de 2016 y la nota presentada ante el Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Que al respecto cabe señalar que, quien alega un caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo fehacientemente. En el caso de autos no consta que con motivo de las inclemencias climáticas que alega la actora, se hubiera declarado zonas de emergencia por inundaciones y/o copiosas lluvias con respecto a la cosecha de maíz.

Que los riesgos de la actividad empresarial no son oponibles a la aduana, y a fin de evitar el incumplimiento que se imputa, con anterioridad al vencimiento de las DJVE la actora pudo haber pedido prórroga extraordinaria del plazo ante la autoridad de aplicación -UCESCI- cfme. Resolución Conjunta 4/15, 7/15 y 7/15 Ministerio de Agroindustria, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y Ministerio de la Producción.

Que el monto total de mercadería no exportada, ascendió a U$S 2.558.094 computándose el 90% de la mercadería declarada, más 1389 tn. exportadas, quedan en infracción 16.611 tn., precio oficial U$s154 (ver fs. 74 act. adm.); siendo el tipo de cambio de $14,9 al momento de la comisión del hecho, la mercadería no exportada asciende a $38.115.600,60 por lo cual el 15% equivale a $5.717.340.

Que no procede en el caso la aplicación de la reducción prevista en el art. 917 del CA, al respecto el inc. 3 expresamente establece que “3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones”.

Que por lo expuesto en la causa se ha configurado la infracción tipificada en el art. 9 de la Ley 21.453 tal como se señala en la resolución apelada.

VI.- Que en ejercicio de las facultades previstas en el art. 916 del Código Aduanero, teniendo en cuenta que en la causa no se informan antecedentes infraccionales, resulta procedente reducir la multa impuesta en un 20% fijándosela en la suma de pesos cuatro millones quinientos setenta y tres mil ochocientos ($4.573.800).

VII.- Que por lo expuesto corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada, reduciendo la multa impuesta, la que se fija en la suma cuatro millones quinientos setenta y tres mil ochocientos ($4.573.800) con costas a la actora por la parte que se confirma y por su orden en cuanto al importe que se reduce.

Por ello voto por:

Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA nº 10912/19, reduciendo la multa impuesta, la que se fija en la suma cuatro millones quinientos setenta y tres mil ochocientos. ($4.573.800) con costas a la actora por la parte que se confirma y por su orden en cuanto al importe que se reduce.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA nº 10912/19, reduciendo la multa impuesta, la que se fija en la suma cuatro millones quinientos setenta y tres mil ochocientos. ($4.573.800) con costas a la actora por la parte que se confirma y por su orden en cuanto al importe que se reduce.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 10:57:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 13:14:03 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 13:14:04 -03:00